



COMITÉ DE GARANTÍA DE CONSULTA PARA LA SELECCIÓN DE LA TERNA PARA LA DESIGNACIÓN DEL RECTOR
PERIODO 2020 - 2024

ACTA N° 05 DE 2020

En Santa Marta D.T.C.H. a los ocho (8) días del mes de octubre de 2020, siendo las 3:00 P.M., previa convocatoria a sesión ordinaria por parte de la Secretaría Técnica, se reunieron en el Auditorio Roque Morelli Zárate los miembros del Comité de Garantía de Consulta para la selección de la terna para la designación del Rector periodo 2020 – 2024.

ASISTENTES:

Miembros del Comité de Garantía de Consulta:

NOMBRE	REPRESENTACIÓN
JOSE MIGUEL BERDUGO OVIEDO	Consejo Superior, quien preside
LUIS ARMANDO VILA SIERRA	Consejo Académico
ETNA MERCEDES BAYONA VELÁSQUEZ	Representante Docente
FRANCISCO GARCERANT VILLEGAS	Representante Estudiantil
MILENA DE LEÓN MENDOZA	Jefe de la Oficina de Control Interno
MERCEDES DE LA TORRE HASBUN	Secretaría Técnica

ORDEN DEL DÍA:

1. Llamado a lista
2. Reanudación del proceso de consulta para la selección de la terna para la designación del rector de la Universidad del Magdalena, periodo 2020-2024.
3. Propositiones y varios.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM

Después de realizado el llamado a lista esta secretaría informa que existe quorum para deliberar y decidir.

2. REANUDACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PARA LA SELECCIÓN DE LA TERNA PARA LA DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, PERIODO 2020-2024.

La Secretaria Técnica informa a los miembros del Comité de Garantía de Consulta que el día 8 de octubre de 2020 fue notificada la decisión de primera instancia por cuenta del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta – Magdalena, a través del correo notificacionjudicial@unimagdalena.edu.co dentro de la acción de tutela seguida por JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS contra la Universidad del Magdalena. Rad. 2020-00624-00, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el Señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda sin efecto, la medida provisional decretada en el auto admisorio de esta tutela, de fecha 30 de Septiembre del presente año. Y se LEVANTA la suspensión del Acuerdo allí mencionado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Presidente del Comité de Garantía de Consulta somete a consideración la reanudación del proceso de consulta para la selección de la terna para la designación del Rector de la Universidad del Magdalena, periodo 2020-2024.

Decisión: Luego de ser analizado y debatido, los miembros del Comité de Garantía de Consulta deciden por unanimidad lo siguiente:

- Reanúdese el proceso de consulta para la selección de la terna para la designación del Rector de la Universidad del Magdalena, periodo 2020-2024 a partir de las 3:30 P.M.
- Como consecuencia de la anterior decisión establecer las nuevas fechas para agotar las etapas del proceso inicialmente previstas y establecidas por el Acta N° 02 de 2020, así:

ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA 2020-2024 REANUDACIÓN		
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	FECHA (2020)	MEDIO
Publicación de listado inicial de estudiantes y docentes habilitados para participar en la consulta	08 de octubre	Se publicará en la página web consulta.unimagdalena.edu.co
Inscripción de candidatos	Del 8 al 13 de octubre hasta las 11:59 P.M.	La inscripción se realizará en la página web: consulta.unimagdalena.edu.co/inscripciones
Verificación de requisitos y publicación de aspirantes habilitados	14 de octubre	Se publicarán los resultados en la página web consulta.unimagdalena.edu.co
Reclamaciones a la lista oficial de candidatos	15 de octubre	Se realizará de forma Virtual a través del correo: consulta2020@unimagdalena.edu.co
Listado final de estudiantes y docentes habilitados para participar en la consulta	16 de octubre	Se publicará en la página web consulta.unimagdalena.edu.co
Listado definitivo de candidatos	19 de octubre	La publicación se realizará en la página web: consulta.unimagdalena.edu.co
Presentación de propuestas y foros por parte de los candidatos	Del 19 al 27 de octubre	Se realizará a través de la herramienta o plataforma que se defina para esta actividad.
Realización consulta electrónica	29 de octubre de 8:00 A.M. a 6:00 P.M.	Se realizará mediante software de consultas y votación en línea.
Publicación de los resultados de la consulta electrónica	29 de octubre de 6:00 a 8:00 P.M.	Se publicará en la página web consulta.unimagdalena.edu.co
Presentación de los ternados ante el Consejo Superior y designación del Rector	3 de noviembre	Consejo Superior

Los miembros del Comité solicitan la publicación de la presente acta en el portal web <http://consulta.unimagdalena.edu.co/>.

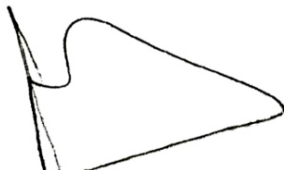
Se anexa a la presente acta el fallo de la Acción de Tutela seguida por JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS contra la Universidad del Magdalena. RAD. 2020-00624-00.

3. PROPOSICIONES Y VARIOS.

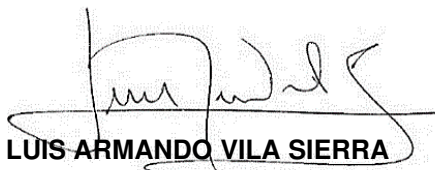
No se presentaron proposiciones por parte de los miembros del comité.

Agotado el orden del día, sometido a consideración y aprobado por parte de los miembros del Comité de Garantía de Consulta el contenido del acta se da por terminada la sesión a las 3:30 P.M.

En constancia firman,



JOSE MIGUEL BERDUGO OVIEDO
Representante del Consejo Superior
Presidente



LUIS ARMANDO VILA SIERRA
Representante del Consejo Académico



ETNA MERCEDES BAYONA VELÁSQUEZ
Representante de los Docentes



FRANCISCO GARGERRANT VILLEGAS
Representante de los Estudiantes



MILENA DE LEÓN MENDOZA
Jefe de la Oficina de Control Interno



MERCEDES DE LA TORRE HASBUN
Secretaria Técnica

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 00624-2020
Accionante: JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS
Accionado: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Asunto: Sentencia

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA-MAGDALENA

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
8 (OCHO) DE OCTUBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 00624-2020
Accionante: JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS
Accionado: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Asunto: Sentencia

ASUNTO

A resolver la tutela presentada por el señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** por la presunta vulneración al Derecho Fundamental del Debido Proceso y al Acuerdo Superior 24 de 2019 y otras disposiciones contenidas en Acuerdos sobre trámite de la Convocatoria a Elección del Rector de Universidad del Magdalena.

PRETENSIONES

El Señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS** solicita la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Debido Proceso, y se ordene a la **UNIVERSIDAD DE MAGDALENA** cumpla a cabalidad lo que está dispuesto en el Estatuto Electoral de la Universidad del Magdalena, y se garantice el normal desarrollo de las elecciones internas de su Universidad.

FUNDAMENTOS

FÁCTICOS

Manifiesta el Señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS** que hace parte de la comunidad universitaria como egresado del programa de derecho de la Universidad Del Magdalena, y el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de la Universidad del Magdalena que expide los Acuerdos Superiores con rango de Actos Administrativos, conforme a estatutos del alma mater.

Indica que el 13 de diciembre de 2019, el Consejo Superior expidió el Acuerdo Superior 24 de 2019, "Por el cual se actualiza el Estatuto Electoral de la Universidad del Magdalena", consagrando en su capítulo V, artículo 46: "Artículo 46: "**DE LA CONSULTA PARA LA SELECCIÓN DE LA TERNA PARA LA DESIGNACIÓN DEL RECTOR**", la Consulta será convocada por el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, treinta (30) días antes del vencimiento del periodo del Rector mediante acuerdo superior expedido para tal efecto, y establecer el calendario, los requisitos de inscripción y calidades de los aspirantes y demás aspectos relativos al proceso de consulta".

Anuncia que el Consejo Superior expidió el Acuerdo Superior 05 de 2020 el día 14 de septiembre de 2020, donde en su artículo Tercero reza lo siguiente: " Convóquese a consulta para la conformación de la terna de candidatos para la designación del Rector para el periodo 2020-2024, a partir del veintiuno (21) de septiembre de 2020, tal y como lo establezca el Comité de Garantía de Consulta" y en el encabezado del Acto Administrativo Acuerdo Superior 05 de 2020, establece que el mismo está fundamentado en el Acto Administrativo Acuerdo Superior 24 de 2019 y reza lo siguiente: "El Consejo Superior de la Universidad del Magdalena "UNIMAGDALENA", en uso de sus atribuciones legales y estatutarias en especial las conferidas por el Artículo 69 de la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, los Acuerdos Superiores N° 022 y 024 de 2019" Y dice que al obviar lo dispuesto en el Estatuto Electoral de la Universidad del Magdalena, el Consejo Superior está violando debido proceso, el principio de legalidad de la función pública y la confianza legítima.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos estipulados en el Decreto 2591 de 1991, artículo 14, se admitió la petición de tutela, se dispuso además de la notificación y el respectivo traslado a la accionada, **VINCULAR a MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, GOBERNACION DEL MAGDALENA, PROCURADURIA REGIONAL Y CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, por cuanto la decisión que se adopte pudiese afectar sus interés.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

El Dr. **OSCAR FERNANDO CASTILLO MOSCARELLA**, actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, contesta advirtiendo que se debe determinar la naturaleza jurídica del acto al cual se atribuye la vulneración de los derechos fundamentales, pues no todas las decisiones administrativas son susceptibles de control judicial por parte del juez constitucional en sede de tutela y es claro que el accionante cuestiona la decisión del Consejo Superior al modificar el término de la convocatoria para la realización de la consulta mediante el Acuerdo Superior N° 05 del 2020 que adopta como medida excepcional por única vez el voto electrónico para adelantar la consulta para la selección de la terna para la designación del Rector de la Universidad del Magdalena, periodo 2020-2024 y se reglamenta su operatividad.

Dice que el Acuerdo Superior N° 05 de 2020, es de los llamados por la ley, la jurisprudencia y la doctrina de carácter general que no tiene la virtud de crear una situación jurídica concreta, es decir, no crea efectos jurídicos directos sobre el accionante, ni sobre ninguna otra persona debidamente identificada e individualizada, y tampoco se crea, modifique o extinga derecho alguno en el contexto de una relación jurídica determinada." Y que el mismo no tiene la virtud de violentar los derechos fundamentales y por ello considera que la Universidad del Magdalena no está vulnerado Derecho Fundamental alguno del accionante.

Invoca **DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA**. La acción de tutela no procederá: 1(...) 2.(...) 3(...) 4 (...) 5.Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto", esto no solo impide que el juez pueda resolver el problema jurídico que se plantee con relación a él, sino que también imposibilita para decretar medidas cautelares en su contra, tales como la suspensión de sus efectos.

Advierte del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela por el incumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** y del **PERJUICIO IRREMEDIABLE**. Y no solo se opone a las pretensiones del Señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS** sino a la **MEDIDA PROVISIONAL** decretada, señalando que es totalmente improcedente entre otras razones por que no se explica cuál es el perjuicio irremediable que se pretende proteger no solo con la pretensión de la acción de tutela, sino con la medida provisional.

Manifiesta que con respecto al Señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS** existe **FALTA DEL LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** porque lo más importante es que los actos demandados no tienen la virtud de afectar derechos fundamentales del actor porque el mismo no tiene la posibilidad de intervenir en el proceso electoral de que trata el Acuerdo Superior N° 05 de 2020, pues en la actualidad el demandante, conforme a lo señalado en el Artículo 43 del Acuerdo Superior N° 024 de 2019, no es estudiante de la Universidad del Magdalena, ni docente en cualquiera de sus modalidades, requisito sine qua non para participar en el proceso de consulta para elección de terna para ocupar el cargo de Rector del Alma Mater, adjuntando la Certificación la condición de egresado del señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS** y la obtención del título profesional de Abogado, el cual recibió el 10 de agosto del 2020, y a la fecha no se encuentre incorporado en la Universidad del Magdalena en calidad de estudiante, ni como docente y por ello no puede alegar en su contra violación alguna al derecho fundamental y mucho menos el amparo constitucional.

En cuanto a la **AUTONOMÍA DEL CONSEJO SUPERIOR** el accionante acusa al Consejo Superior de violentar sus propias reglas, con la expedición del Acuerdo Superior N° 05 de 2020 que establece una medidas excepcionales y especiales en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional al fijar nuevas reglas que expresa una regulación contraria y difieren del Acuerdo Superior N° 024 de 2019, indica que el Consejo Superior tiene plena facultad para reglamentar entre otros el proceso interno consulta para la selección de la terna en la que se escoge a su Rector, pero, además, para modificarlo, adicionarlo o sustituirlo, bien de manera expresa o tácita. De tal suerte, que si entre el Acuerdo Superior N° 024 de 2019 y 005 de 2020 se advierten dos fechas totalmente opuestas para la convocatoria de la consulta, se debe en principio a una situación excepcional adoptada por el Acuerdo Superior N° 05 de 2020 que garantiza en medio de la Emergencia Sanitaria la organización con el tiempo suficiente del proceso de consulta mediante la adopción del voto electrónico, lo que a juicio del consejo Superior requiere de un mayor periodo de tiempo para su organización en relación con el proceso de consulta que de ordinario y de forma presencial está establecido en el Acuerdo Superior N° 024 de 2019.

Solicita se revoque la medida de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Superior N° 05 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, Rechazar la tutela promovida por el señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** con ocasión a la expedición del Acuerdo Superior N° 05 de 2020.

CONTESTACION DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 00624-2020
Accionante: JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS
Accionado: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Asunto: Sentencia

3

La **PROCURADURIA REGIONAL DEL MAGDALENA**, manifiesta en su contestación que la Oficina de Secretaría de la Procuraduría Regional Magdalena, a través de la Señora NAIR PAOLA RAMIREZ TETE, sustanciadora - Grado 10, adscrita a la Procuraduría Regional Magdalena, informa que, revisado el archivo, el sistema de gestión documental — SIGDEA - y el sistema de Información Misional — SIM -, que en esta Dependencia no se ha adelantado, ni se adelanta ninguna actuación en relación con los hechos de la tutela, ni se encuentran documentos relacionados con la misma.

Expone la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA CAUSA PRINCIPAL DE LA TUTELA** y anota que precisamente la Corte Constitucional, mediante Sentencia T — 780 de 2011, señaló: "... La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...) Y la Procuraduría General de la Nación la causante del daño o perjuicio a los derechos fundamentales que la parte actora asevera le han sido vulnerados, además de que no se ha recibido solicitud de intervención o acompañamiento en el trámite que refiere el peticionario, pide su **DESVINCULACION**.

El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** contesta señalando que el Señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS** solicita se le garantice su Derecho Fundamental al Debido Proceso y pide se ordene a la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**.

- Retrotraer todas las actuaciones surtidas conforme al acto administrativo acusado y se respete lo dispuesto en el Estatuto Electoral de la Universidad de Magdalena.
- Al Consejo Superior de la Universidad expedir la convocatoria para elegir terna de candidatos para designar el rector.

La Subdirección de Inspección y Vigilancia ha tenido conocimiento de la Acción de Tutela por el traslado que le hace el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta con Radicado 47001418900520200062400 y le fue asignado a su despacho en virtud de la cual solicita información sobre la acción de tutela de **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a Debido Proceso y Buena Fe y Confianza Legítima, debido a que la Convocatoria no puede ser expedida antes del 25 de Octubre del 2020, y como ya dijo el accionante no ha presentado queja, petición o queja en contra de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**.

Por último propone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y solicita su **DESVINCULACIÓN**

PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE

- Certificación de Estudios del señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS**.
- Acuerdo No 23 mediante el cual se designa Rector de la Universidad del Magdalena para el Periodo 2016-2020
- Acta de Posesión del Rector **PABLO VERA SALAZAR**
- Resolución Delegando Funciones a la Oficina Jurídica de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO ANÁLISIS DEL CASO Y PROBLEMA JURÍDICO

Artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, mecanismo éste que ha sido instituido con el fin de garantizar a los asociados el respeto de sus derechos fundamentales, y da al titular la facultad de acudir a las autoridades judiciales para que se tomen las medidas necesarias encaminadas a la protección del derecho que ha sido amenazado o vulnerado mediante la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en determinados casos. En este sentido, el inciso primero del mencionado artículo consagra que "*[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario (...), la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*", (subrayas fuera del original) y el inciso quinto establece la procedencia contra particulares "*(...) encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*"

El Señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS** solicita la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Debido Proceso, y se ordene a la **UNIVERSIDAD DE MAGDALENA**

cumpla a cabalidad lo que está dispuesto en el Estatuto Electoral de la Universidad del Magdalena, y se garantice el normal desarrollo de las elecciones internas de su Universidad.

El Dr. **OSCAR FERNANDO CASTILLO MOSCARELLA**, actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, contesta advirtiendo que se debe determinar la naturaleza jurídica del acto al cual se atribuye la vulneración de los derechos fundamentales, pues no todas las decisiones administrativas son susceptibles de control judicial por parte del juez constitucional en sede de tutela y es claro que el accionante cuestiona la decisión del Consejo Superior al modificar el término de la convocatoria para la realización de la consulta mediante el Acuerdo Superior N° 05 del 2020 que adopta como medida excepcional por única vez el voto electrónico para adelantar la consulta para la selección de la terna para la designación del Rector de la Universidad del Magdalena, periodo 2020-2024 y se reglamenta su operatividad.

Dice que el Acuerdo Superior N° 05 de 2020, es de los llamados por la ley, la jurisprudencia y la doctrina de carácter general que no tiene la virtud de crear una situación jurídica concreta, es decir, no crea efectos jurídicos directos sobre el accionante, ni sobre ninguna otra persona debidamente identificada e individualizada, y tampoco se crea, modifique o extinga derecho alguno en el contexto de una relación jurídica determinada." Y que el mismo no tiene la virtud de violentar los derechos fundamentales y por ello considera que la Universidad del Magdalena no está vulnerado Derecho Fundamental alguno del señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS** y la obtención del título profesional de Abogado, el cual recibió el 10 de agosto del 2020, y a la fecha no se encuentre incorporado en la Universidad del Magdalena en calidad de estudiante, ni como docente y por ello no puede alegar en su contra violación alguna al derecho fundamental y mucho menos el amparo constitucional

DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1(...) 2(...) 3(...) 4 (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto", esto no solo impide que el juez pueda resolver el problema jurídico que se plantee con relación a él, sino que también imposibilita para decretar medidas cautelares en su contra, tales como la suspensión de sus efectos.

Transcribe apartes de las disposiciones legales que tratan de la Improcedencia de la Acción de Tutela por el incumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** y del **PERJUICIO IRREMEDIABLE**. Y no solo se opone a las pretensiones del Señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS** sino a la **MEDIDA PROVISIONAL** decretada, solicitando se declare la **IMPROCEDENCIA**

La **PROCURADURIA REGIONAL DEL MAGDALENA** y **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, exponen la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA CAUSA PRINCIPAL DE LA TUTELA** y en términos generales manifiestan que en sus dependencias no reposan solicitudes de acompañamiento, quejas etc., que pudiese decir que eventualmente se estaban vulnerando derecho fundamental del accionante.

Por ultimo propone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y solicita su **DESVINCULACIÓN**

La **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DELMAGDALENA** Guarda silencio y No contesta.

De conformidad con lo anterior este despacho debe determinar:

- a) Si procede la acción de tutela para lograr el amparo a los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Acuerdo Superior 24 de 2019 y otras disposiciones contenidas en los Acuerdos que tratan sobre el trámite de la Convocatoria a Elección del Rector de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**.
- b) Se debe determinar, antes del estudio de los Derechos Fundamentales, si el Señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS**, está **LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA** para presentar la presente acción de tutela.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

Sentencia T- 511-17

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un

procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**, ese Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016** esa Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010**, y la **T-968 de 2014**, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad**; (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción**, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la **sentencia SU-173 de 2015**, reiterada en la **T-467 de 2015**, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, **cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

(...)

CASO CONCRETO

De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados y con las pruebas que obran en el expediente, la acción de tutela es improcedente debido a que el accionante no se encuentra legitimado en la causa por activa.

Luego de estudiarse los fundamentos esbozados por la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, para el despacho está claro que el Señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS** es Egresado graduado el 10 de Agosto del 2020, según Certificación de la Universidad del Magdalena Adjunta a su contestación, circunstancia que lo excluye del grupo de las personas que están habilitadas para hacer parte de la Votación para Elegir la Terna de Rector para el Periodo 2020-2024 conforme a las reglas adoptadas por el Acuerdo Superior No 5 que a su tenor dice: “... la consulta para la

conformación de la terna de candidatos para la designación del Rector por parte del Consejo Superior para el periodo 2020-2024, se realizará mediante un proceso de voto directo y electrónico que se llevará a cabo durante el horario establecido para la votación, diez (10) horas continuas. Por su parte, la terna para la designación del Rector por parte del Consejo Superior será integrada por quienes hayan obtenido el porcentaje de votos mínimos definidos en cada uno de los estamentos docentes de planta, ocasionales, de cátedra y estudiantes en las modalidades de pregrado presencial, a distancia y postgrado, según lo previsto en el Artículo 47 del Estatuto Electoral."

Por otro lado el mismo Acuerdo Superior 5º establece: el Comité de Garantía de Consulta con el apoyo del Grupo de Servicios Tecnológicos - TIC, habilitará líneas telefónicas y de mensajería instantánea durante el proceso de consulta para atender y resolver solicitudes que se presenten durante el proceso. 4. (...) 5. (...) 6. (...) 7. Publicación de resultados. El aplicativo calculará el número de votos a favor de cada uno de los candidatos y del voto en blanco, **y presentará los resultados clasificándolos por estamento docentes de planta y ocasionales, de cátedra, estudiantes en las modalidades de pregrado presencial, a distancia y postgrado.**

Aquí también se determina que los que están facultados para participar en la Convocatoria para elegir la Terna para cargo de Rector de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, son los **docentes de planta y ocasionales, de cátedra, estudiantes en las modalidades de pregrado presencial, a distancia y postgrado.** (subraya y negrilla fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, esta Agencia Judicial concluye con meridiana claridad que el Señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS NO ESTÁ LEGITIMADO EN LA CAUSA POR ACTIVA** para solicitar el amparo constitucional toda vez que no está clasificado dentro de los estamentos habitados para tal fin.

En este sentido y sin mayores disquisiciones para el despacho no existe evidencia fáctica que justifique la intervención de esta agencia judicial para dar una orden constitucional definitiva, por lo que la acción de tutela bajo estudio se declarara improcedente, teniendo en cuenta que no se cumple con el presupuesto de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** y por ello la decisión que se debe adoptar es la declaratoria de improcedencia. Como en efecto se resolverá.

En consecuencia, quedará sin efecto, la medida provisional decretada en el auto admisorio de esta tutela, de fecha 30 de Septiembre del presente año. Y se LEVANTARA la suspensión del Acuerdo allí mencionado.

Con lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA** administrando justicia y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el Señor **JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda sin efecto, la medida provisional decretada en el auto admisorio de esta tutela, de fecha 30 de Septiembre del presente año. Y se LEVANTA la suspensión del Acuerdo allí mencionado.

TERCERO.- NOTIFIQUESE conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Enviar en caso de no ser impugnado el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ